León, Guanajuato, a 08 ocho de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0769/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;** y --------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2014 dos mil catorce, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la resolución negativa ficta, recaída a la solicitud de aclaración de avalúo, del inmueble con cuenta predial 03 AR 001680 01 (cero tres Letra A Letra R cero cero uno seis ocho cero cero uno), presentada el día 03 tres de marzo de 2014 dos mil catorce; y como autoridad demandada al Director de Catastro. ---------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2014 dos mil catorce, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 05 cinco días hábiles, exhiba un juego de copias de la demanda y sus anexos, a fin de completar la totalidad de las copias para correr traslado a las autoridades demandas, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento al requerimiento se le tendrá por no presentada la demanda. --------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince, se admite a trámite la demanda, se ordena emplazar a la autoridad demandada, Director General de Ingresos y Director de Catastro, se le admiten las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas, las que por su especial naturaleza se tuvieron por desahogadas en ese momento, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 09 nueve de febrero del año 2015 dos mil quince, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Director General de Ingresos y al Director de Catastro, se les admiten las documentales ofrecidas y desahogas a la parte actora en el auto de radicación, así como las exhibidas a las respectivas contestaciones, las que por su especial naturaleza en este momento se tienen por desahogadas; y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -----

Se concede a la parte actora el término de 07 siete días para que amplíe la demanda. -------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El 26 veintiséis de febrero del año 2015 dos mil quince, se tuvo a la parte actora por no ampliando la demanda, en virtud de que comparece para su ampliación el licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, como su representante, en razón de tener reconocido, en autos, el carácter de autorizado en términos de la primera parte del segundo párrafo del artículo 10 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y este numeral establece las facultades del autorizado de las partes de manera limitativa y no enunciativa, pues indica que el autorizado podrá recibir notificaciones, hacer promociones de trámite, ofrecer y desahogar pruebas promover incidentes, formular alegatos e interponer recursos. Por tanto, es evidente que no se conceden facultades para ampliar la demanda, puesto que, en la ampliación, se da la oportunidad de impugnar el fundamento y la motivación de la resolución negativa, mediante la expresión de agravios tendentes a justificar su ilegalidad a fin de obtener la nulidad de la misma. --------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 10 diez de marzo del año 2015 dos mil quince, se señalan fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

En fecha 20 veinte de marzo del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el recurso de revisión promovido por la parte actora y se ordenó a la Secretaria de Estudio y Cuenta, asiente certificación de la fecha en que se notificó el proveído recurrido, la fecha de la presentación del recurso, así como los días inhábiles que mediaron entre estas fechas y remitiéndose a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato. ------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2015 dos mil quince, se agrega a esta causa para los efectos legales a que haya lugar el oficio suscrito por la Secretaria de Estudio y Cuenta de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, mediante el cual informa que se desecha el recurso de revisión. -------------------

**OCTAVO.** El día 06 seis de mayo del año 2015 dos mil quince, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ---------

**NOVENO.** En auto de fecha 17 diecisiete de junio de 2015 dos mil quince, se agregó a la presente causa administrativa, para los efectos legales a que haya lugar, el oficio emitido por la Secretaria de Estudio y Cuenta de la Primera Sala, del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se declara ejecutoriada la resolución del recurso de revisión.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de León de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, dictado por el Juez Primero Administrativo Municipal, en el que determina que deja de conocer la presente causa administrativa, remitiéndolo a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse la negativa ficta derivada de una petición realizada a la Dirección de Catastro. ----------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Para determinar la existencia del acto impugnado en este proceso, resulta menester determinar si se configuró la resolución negativa ficta atribuida a la autoridad demandada. ------------------------------------------------

En tal sentido, resulta oportuno señalar lo manifestado por el actor en su escrito inicial de demanda, así como lo argumentado por la autoridad en su contestación a la misma. --------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la ciudadana \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* señaló en el capítulo de hechos lo siguiente:

*1. El valor fiscal del inmueble en el año 2013 era de $2,322,664.40 y el impuesto predial que se pagó por dicho año fue por la cantidad de $4,891.50 como se acredita con el pago hecho en la institución de crédito BANBAJIO así como el estado de cuenta del impuesto predial del año 2013.*

*2. Al consultar el pago a efectuar para el año 2014, en el estado de cuenta del impuesto predial que se obtiene de manera electrónica en el Portal del Gobierno Municipal de León, relativa a la cuenta Predial 02-A-R00168-001, y cuenta catastral 2100-002-005-000, en el que se consigna una cuota anual del impuesto predial por la cantidad de $13,838.52, tal como se acredita con las copia del documento referido, que se adjuntan a la presente demanda.*

*3. La variación del valor del inmueble presupone la realización de un nuevo avalúo del que no tuve conocimiento, ni me fue notificado, razón por la cuál con fecha 3 de marzo del 2014, solicité aclaración del valor fiscal del inmueble, mediante formato que la Dirección de Catastro trascurrido el plazo previsto por el artículo 153 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin que la autoridad haya dictado la resolución correspondiente, tal como lo acredito con el formato de aclaración de avalúo recibido por la Dirección de Catastro el día 12 de marzo del 2014, documento que se adjunta al presente escrito.*

Por su parte las autoridades demandadas, Director General de Ingresos y Director de Catastro, de manera similar se pronunciaron respecto a los hechos manifestados por la parte actora, pero niegan que no se le haya dado respuesta al escrito de petición presentado en fecha 03 tres de marzo de 2014 dos mil catorce. -----------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, el Director General de Ingresos adjunta a su escrito de contestación a la demanda el original del oficio TML/DGI/10827/2014 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno cero ocho dos siete diagonal dos cero uno cuatro), suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios y dirigido a la ciudadana \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora en el presente proceso, en el cual se establece lo siguiente: --------------------------

*“En respuesta a su solicitud de Aclaración ingresada a esta Dirección General de Ingresos, de fecha 12 de marzo de 2014, por la que manifiesta su inconformidad respecto al avalúo aplicado del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Cuenta predial 03 AR-00168-001, al respecto me permito exponer lo siguiente:*

*Se realizó visita física al inmueble arriba señalado, el cual se encuentra* ***ubicado*** *en coordinadas UTM x: 241,164.00 Y:2,334,068.00 localizado en el sector 27-001. Motivo por el cual se realizó un ajuste en los valores, siendo capturado en el sistema con fecha 06 de Mayo del 2014, quedando registrado en nuestra base de datos de la siguiente manera:*

*Superficie Total: 7,000.00m2 Superficie construida: 483.89 m2*

*Valor del inmueble: $4,979,092.60 Cuota anual $11,651.07*

*Honorarios de Avalúo: $3,175.53*

*La cuota anual señalada tiene efecto a partir del 1er bimestre del año 2014. Anexo copia del avalúo y esta de cuenta del inmueble señalado.*

*[…]*

Así las cosas, la demandada también adjunta el original del avalúo de la cuenta predial 03-AR00168-001 03 AR 001680 01 (cero tres letra A letra R cero cero uno seis ocho cero cero uno), del inmueble propiedad de la parte actora, con fecha 14 catorce de marzo de 2014 dos mil catorce. ---------------------

No obstante lo anterior, del oficio TML/DGI/10827/2014 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno cero ocho dos siete diagonal dos cero uno cuatro), no se desprende que se haya notificado a la parte actora, ya que en la parte inferior izquierda del mismo están plasmadas las leyenda de: “fecha de notificación”, “firma del interesado/representante legal” y “nombre y firma del notificador”; sin embargo, dichos espacios se encuentran en blanco, aunado a lo anterior, obra escrito de fecha 1° primero de julio del año 2014 dos mil catorce, visible a foja 33 treinta y tres, dirigido a la Directora de Impuestos Inmobiliarios, mediante el cual se le informa que respecto al avalúo practicado a la cuenta predial 03-AR-00168-001 03 AR 001680 01 (cero tres letra A letra R cero cero uno seis ocho cero cero uno), oficio TML/DGI/10827/2014 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno cero ocho dos siete diagonal dos cero uno cuatro), con domicilio a notificar en calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no se realizó la entrega porque en el domicilio a notificar no se encontró al propietario o representante legal. ------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, resulta importante precisar que la negativa ficta constituye una ficción legal, según la cual al silencio de la autoridad respecto de la solicitud de un gobernado, se le atribuyen los efectos de una contestación desfavorable o en sentido negativo a los intereses de dicho gobernado, es decir, es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada, por escrito, por un particular, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, resultando con ello procedente, para el particular o gobernado, el derecho de interponer el juicio de nulidad; sobre lo anterior, resulta pertinente hacer referencia a lo que señala la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su artículo 5 y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato en el artículo 154. ----------------------------------------------------------------

**Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:**

**Artículo 5.** El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, no dieren respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo, será considerado como falta grave en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:**

**Artículo 154.** Transcurridos los plazos citados en el artículo anterior sin que se notifique la resolución expresa, se entenderá que ha operado la negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos de los peticionarios, para efectos de su impugnación.

Es decir, de conformidad con lo dispuesto en los anteriores artículos, ante la existencia de una petición formulada, de manera formal, es decir, por escrito, por un particular o por cualquier gobernado y que dicha petición no sea contestada dentro del plazo legal, se actualiza la negativa ficta, y en consecuencia con ella, se considera legalmente que dicha petición fue resuelta en sentido desfavorable. -------------------------------------------------------------------------

En el presente caso, la parte actora ingresó una solicitud para aclaración de avalúo, según obra en foja 08 ocho del expediente, en el formato expedido por la Dirección de Catastro para tal efecto, con fecha de recibido el 12 doce de marzo del año 2014 dos mil catorce, respecto al inmueble con cuenta predial 03 AR 00168001 03 AR 001680 01 (cero tres Letra A letra R cero cero uno seis ocho cero cero uno), en el apartado de objeto de la valoración se señala con una X, el referido al valor fiscal del inmueble y también en el de otros, de manera específica se manifiesta cobro excesivo predial 2014 dos mil catorce. Documento anterior, que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo señalado en los artículos 78, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo anterior, además al ser afirmado por las demandadas al manifestar que se le dio contestación a dicha solicitud; por lo tanto, queda acredita que el actor realizó la petición. ----------------------------------

Ahora bien, el Director de Catastro, que es a quien de manera específica se le dirigió la petición, al formar parte de la administración pública centralizada del Municipio de León, Guanajuato, está obligado a cumplir con lo regulado por los artículos descritos en los párrafos anteriores, por lo tanto, el término para contestar cualquier gestión que se le formule, como es el caso de la solicitud recibida en dicha dependencia en fecha 12 doce de marzo de 2014 dos mil catorce, es de 10 diez días hábiles. -----------------------

En tal sentido, si bien las demandadas manifiestan que se otorgó contestación a la parte actora, dentro de los autos de la presente causa administrativa no obra constancia de que le fue notificado el oficio TML/DGI/10827/2014 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno cero ocho dos siete diagonal dos cero uno cuatro), con el cual las demandadas argumentan haber dado contestación al cuestionamiento formulado por la actora. -------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, y al no obrar la correspondiente notificación del oficio precisado en el párrafo inmediato anterior, es de considerarse que la autoridad demandada no atendió la solicitud planteada por el actor, dentro del plazo previsto en el artículo 5 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, por lo tanto, resulta correcto considerar que en la especie sí se configuró la negativa ficta, lo anterior se apoya con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa . -----------------------------------------------------------------------------------

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.

Revisión No. 692/81.- Resuelta en sesión de 3 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en **con**tra.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo. Revisión No. 897/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en **con**tra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez. Revisión No. 1626/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en **con**tra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez. JURISPRUDENCIA No. 124 (Texto aprobado en sesión de 6 de abril de 1982). R.T.F.F. Segunda Epoca. Año IV. No. 28. Abril 1982. p. 375

TERCERO. Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, ambas autoridades demandadas invocan, como única, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 261 fracción VII del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al manifestar: *“… la cual establece que es requisito de la demanda contener los conceptos de impugnación del acto o resolución que se combate. Toda vez que de los conceptos de impugnación que manifiesta el actor no se desprende una relación lógica jurídica tendiente a demostrar el perjuicio o afectación que sufrió el actor con la emisión del acto que impugna.”*

Causal que no se actualiza, lo anterior considerando que en el presente juicio se demandó la negativa ficta, ya que la parte actora manifiesta que no se le otorgó contestación a la solicitud de aclaración que le efectuó a la Dirección de Catastro Municipal, respecto de la modificación del valor fiscal del inmueble de su propiedad, así las cosas, es hasta la contestación de la demanda que la autoridad manifiesta que si otorgó contestación a la petición formulada por la actora, mediante oficio número TML/DGI/10827/2014 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno cero ocho dos siete diagonal dos cero uno cuatro) de fecha 11 once de junio de 2014 dos mil catorce, notificado en fecha 1 uno de julio de 2015 dos mil quince, por lo que es a través de dicha contestación a la demanda que obsequia la respuesta formulada por el justiciable y, en consecuencia, es hasta este momento, en que el actor conoce la respuesta de la autoridad, luego entonces en la ampliación a la demanda, es cuando está en aptitud de manifestar conceptos de impugnación, por lo anterior, es que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por las demandadas, aunado a que dichos argumentos implican entrar a analizar el fondo del asunto. -------------------------

Por otro lado, respecto al Director General de Ingresos, esta autoridad determina que se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 261, fracción VI, del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, de acuerdo a lo estipulado en la fracción II, del artículo 262 del mismo ordenamiento legal; en efecto, de los autos del presente proceso se advierte que no obra constancia alguna, o bien elemento alguno, tendiente a acreditar que el Director General de Ingresos haya ejecutado o trate de ejecutar acto alguno que incida en la esfera jurídica del particular, ya que de las constancias que integran la presente causa legal, no se advierte que dicha autoridad haya emitido, ejecutado o trate de ejecutar acto alguno, que incida en la esfera jurídica de la parte actora, en tal sentido, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** respecto del Director General de Ingresos. ------------------

Bajo tal contexto, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandas y considerando que esta autoridad juzgadora de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, y de las documentales que obran en el expediente. ---------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** En ese sentido, es procedente entrar al estudio del presente juicio, resulta conveniente reiterar que cuando el justiciable decide interponer un juicio contencioso administrativo en contra de una resolución de negativa ficta, y ésta es admitida, se ordena correr traslado a la enjuiciada para que formule su contestación, debiendo expresar los hechos y el derecho en que apoya la negativa ficta. ----------------------------------------------------------------

Una vez formulada la contestación a la demanda, el Juez otorga término a la actora para que realice su ampliación a la demanda, y es precisamente a través de la ampliación a la demanda, el momento procesal oportuno para desvirtuar los hechos y el derecho en que se apoya la resolución de negativa ficta, a fin de desvirtuar la presunción de legalidad de que goza el acto de autoridad, pues al darse los fundamentos y motivos de la negativa de la autoridad, dicho acto goza de la presunción de legalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Sin embargo, en el presente juicio administrativo, iniciado en contra de la negativa ficta, no obstante que el autorizado de la parte actora presentó escrito de ampliación a la demanda, se tuvo a la justiciable por no ampliándola, en virtud de que el autorizado, en términos de la primera parte del segundo párrafo del artículo 10 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no se le conceden facultades para ampliar la demanda, puesto que en la ampliación, se da la oportunidad de impugnar el fundamento y la motivación de la resolución negativa, mediante la expresión de agravios tendentes a justificar su ilegalidad a fin de obtener la nulidad de la misma; así mismo, tampoco fue formulada la correspondiente contestación a la misma, en términos del artículo 285, del tan invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, más sin embargo ello no exime a esta Juzgadora de la obligación de garantizar dentro de la presente causa administrativa los derechos humanos previstos en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar que todo gobernado goce de la tutela jurisdiccional, así como para garantizar el derecho de petición consagrado en los artículos 8°, de la Ley Fundamental y 2°, segundo párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, relativo a que de toda petición formulada a la autoridad debe recaer un acuerdo por escrito, por lo que, independientemente de que la controversia no se haya integrado con la demanda, su ampliación y las respuestas dadas a ambas, lo cierto es que en el supuesto de una negativa ficta, donde se omita formular ampliación por las partes, resulta indispensable que esta autoridad examine la litis en los términos en que se configuró, es decir, con la demanda y su contestación, para verificar si se expresaron los fundamentos y motivos de la resolución impugnada y, partiendo de ese análisis, emitir la sentencia que resuelva el conflicto sometido a su consideración. ------------------------------------------------------------------

Lo anterior, en razón de que el derecho humano de tutela judicial efectiva implica, en primer lugar, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, a que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales; en segundo término, el relativo a que en dicho proceso se sigan las formalidades esenciales y, en tercer término, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución. ---------------------------------------------------

En tal sentido, esta Juzgadora procede al análisis de la petición planteada por el particular y la respuesta otorgada por la autoridad, por lo que es de precisar, que de las constancias que obran en autos, se obtiene que el actor ingreso en fecha 12 doce de marzo de 2014 dos mil catorce, un solicitud de aclaración de avalúo, respecto al inmueble de su propiedad con cuenta predial 03 AR 00168001 03 AR 001680 01 (cero tres Letra A Letra R cero cero uno seis ocho cero cero uno), en tal sentido la demandada otorga respuesta a dicha petición a través del oficio TML/DGI/10827/2014 (Letra T Letra M Letra L diagonal Letra D Letra G Letra I diagonal uno cero ocho dos siete diagonal dos cero uno cuatro), de fecha 11 once de junio de 2014 dos mil catorce, suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios y dirigido a la ciudadana \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. ---------------------------------------------------------

Por ser la competencia una cuestión de estudio oficioso, se procederá a verificar si la Directora de Impuestos Inmobiliarios cuenta con facultades para atender la petición formulada por la impetrante, en tal sentido se aprecia del oficio señalado en el párrafo que antecede que la Directora de Impuestos Inmobiliarios, funda el oficio TML/DGI/10827/2014 (Letra T Letra M Letra L diagonal Letra D Letra G Letra I diagonal uno cero ocho dos siete diagonal dos cero uno cuatro), en los artículos 14 fracciones V, IX, XIII, 63 fracción XV, XXI del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. (publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 23 veintitrés de octubre de 2009 dos mil nueve, número 170 ciento setenta, cuarta parte). ---------------------

***Artículo 14****. Los Directores Generales, que no ostenten el cargo de titular de una Dependencia tiene las siguientes atribuciones en común:*

*V. Suscribir y proponer los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como los que les sean delegadas o les correspondan por suplencia.*

*IX. Dar respuesta fundada y motivada a las peticiones que por escrito le sean formuladas por los particulares, en los términos de las disposiciones legales aplicables.*

*XIII Proporcionar la información, datos, proyectos y documentos relacionados con sus funciones, que le sean solicitados por las dependencias y las autoridades correspondientes, precia solicitud por escrito, a efecto de* coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones, observando para ello las disposiciones legales correspondientes

***Artículo 63****. La Dirección General de Impuestos Inmobiliarios y Catastro tiene las atribuciones siguientes:*

*XV Analizar y dictar resolución sobre las consultas que formulen los contribuyentes y las distintas dependencias municipales, estatales y federales,* *correspondientes a situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales.*

*XXI Las demás que señala el presente ordenamiento y otras disposiciones legales aplicables.*

En tal sentido, de los preceptos antes descritos se desprende que la Directora General de Impuestos Inmobiliarios y Catastro, sí tiene facultades para contestar la solicitud de aclaración formulada por la parte actora. ------

Ahora bien, conforme al artículo 282, segundo párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en caso de negativa ficta, será al contestar la demanda cuando la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma y de no ser así, el juzgador tendrá por confesados los hechos que la actora le impute de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario. Es decir, la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda debe dar a conocer al gobernado los fundamentos y motivos a su solicitud o petición, a efecto de que éste pueda impugnarla, pues sólo así se garantizará su derecho previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se cumplirá la correlativa obligación de la autoridad de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera jurídica de los gobernados, en el presente caso, no obstante de haberse actualizado la negativa ficta, las autoridades demandas adjuntaron a su escrito de demanda el oficio TML/DGI/10827/2014 (Letra T Letra M Letra L diagonal Letra D Letra G Letra I diagonal uno cero ocho dos siete diagonal dos cero uno cuatro), suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios y dirigido a la ciudadana \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con dicho documento, la autoridad demandada, a través de la funcionaria antes mencionada, da contestación a la solicitud formulada por la justiciable, no obstante, la actora al no ampliar su demanda y señalar con ello, los conceptos o agravios que considera le causa dicho acto, es de considerar que estuvo conforme con la respuesta; lo anterior, en razón de que corresponde al actor expresar los conceptos de violación que debatan la legalidad de la respuesta otorgada por la autoridad, ya que ante la ausencia de ampliación de la demanda derivará, en su caso, en la declaración de validez del acto impugnado, por ausencia de agravios que lo combatan. Lo anterior es así, porque el agravio relativo a la ausencia de contestación, ya no subsiste, debido a que la autoridad contestó la demanda y por ende, la petición planteada. Sirve de apoyo al presente argumento los siguientes criterios emitidos por el otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato. -------------------------------------------------------------------------

NEGATIVA FICTA. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- En la negativa ficta se parte de una ficción legal según la cual se atribuye al silencio de la administración efectos de una contestación desfavorable (negativa) a los intereses del peticionario, ante la cual el gobernado presenta a este Tribunal su demanda, refiriendo como conceptos de violación por vicios de forma en la pretendida contestación, de la que, obviamente, se ignoran sus fundamentos y motivos; siendo precisamente hasta la contestación de la demanda en que la autoridad debe dar a conocer las razones de la negativa, que en ese momento se transforma de ficta en negativa expresa, ante la cual ya con pleno conocimiento de los motivos y fundamentos autoritarios, el particular deberá expresar en su escrito de ampliación los conceptos de violación que considere le causa esa contestación, con el perjuicio que de no hacerlo así, obtendrá eventualmente una sentencia desfavorable. La interpretación anterior se basa en lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato en el que se hace mención del contenido de la contestación a la ampliación y, concretamente en la fracción IV, que previene: “Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de violación”. Deduciéndose de esto que constituye una carga para el particular citar conceptos de violación en la ampliación de la demanda. (Toca 4/03. Recurso de revisión promovido por el Síndico del Ayuntamiento de León, Guanajuato. Resolución de fecha 11 de junio de 2003).

«NEGATIVA FICTA.- CARACTERISTICAS DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD.- La negativa ficta es una figura jurídica consistente en que si una autoridad no resuelve durante el término que señala la Ley, una petición formulada por un particular; éste puede considerar que fue resuelta en sentido desfavorable e interponer los medios de defensa que considere necesarios (Juicio de Nulidad o Recurso de Inconformidad). El actor, en la presentación de la demanda, no podrá señalar los conceptos de nulidad, pues desconoce los motivos y razones por las que la autoridad ha negado fictamente su petición, por lo que sólo podrá hacerlo hasta la ampliación, después de que los conozca, al notificársele la contestación. Excepcionalmente, es posible plantear los conceptos de nulidad, desde la demanda. En la contestación de la demanda la autoridad tendrá la obligación de dar los hechos y el derecho en que funde la negativa, y si no cumple con ello, procesalmente se tendrá que inferir que no pudo justificar la resolución desfavorable, la que tendrá que nulificarse para el efecto de que se resuelva favorablemente la instancia o petición. Si no hay contestación no es posible que se dicte un acuerdo y se corra traslado con copia de la contestación, por lo que no cabe la ampliación. Si existe la contestación deberá emitirse el acuerdo correspondiente y notificarse personalmente al actor con copia de la contestación. En esta última hipótesis el actor podrá ejercitar su derecho de ampliar la demanda, pero si no lo hace se tendrá que estar a la presunción de validez. De la ampliación se tendrá que correr traslado a la demandada para que pueda contestarla. La litis sobre la que tendrá que versar la sentencia se integrará con la negativa ficta, la demanda, la contestación, la ampliación y la contestación a la misma. (Exp\*\*\*\*\*. Sentencia de fecha 07 de enero de 2005. Actor: \*\*\*\*\*).» (lo resaltado no es de origen)

NEGATIVA FICTA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMBATIR, EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, LOS FUNDAMENTOS QUE LA SOSTIENEN. La negativa ficta consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquélla no la hace y, así, se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular, generándose el derecho de éste para impugnar la resolución negativa mediante el juicio correspondiente. Ahora, cuando la autoridad, al contestar, no propone temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aduce motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, es claro que resulta innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda; en cambio, si la contestación trata cuestiones no tocadas en la promoción inicial, o bien, esgrime argumentaciones que no podrían estimarse rebatidas de antemano en la demanda, porque ésta no se refirió directamente a ellas, es innegable que el actor debe, en estos casos, producir la ampliación correspondiente, con la finalidad de contradecir tales argumentaciones, en atención a que se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada y aun cuando sea cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y concreto, rebatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación. De manera que, si en el caso, la autoridad administrativa demandada, al contestar la demanda, expuso, entre otras cosas, que el derecho de los actores en el juicio se encontraba prescrito y, al efecto, la parte quejosa fue omisa en atacar esta afirmación en vía de ampliación, en la que sólo se concretó a evidenciar el proceder, en su opinión equivocado, de dicha autoridad a la luz de la negativa ficta reclamada, pero sin que de tales argumentos pudiera desprenderse dato alguno que demuestre que no ha operado la prescripción alegada por la propia autoridad, no cabe entonces otra conclusión que la de estimar, por falta de impugnación, apegado a derecho el proceder del tribunal responsable, en cuanto al reconocimiento de la validez de la resolución impugnada. Tesis: XVI.5o.3 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, página: 875.

Examinado lo anterior, cabe precisar que en el presente caso no fue posible suplir la queja deficiente a la parte demandante pues no se actualizó ninguno de los supuestos previstos en el artículo 301 Código de Procedimiento y justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a saber:

**ARTÍCULO 301.** El juzgador deberá suplir la queja deficiente planteada en la demanda, cuando: I. El acto o resolución impugnado se hayan dictado fuera de procedimiento, o habiéndolos dictado dentro de un procedimiento legal, afecten la libertad personal del actor; II. El actor manifieste suma ignorancia; o III. El asunto planteado no rebase la cantidad de multiplicar por ciento cincuenta el salario mínimo general diario vigente en el Estado.

En consecuencia, lo procedente es reconocer la VALIDEZ de la resolución negativa expresa, en virtud de las consideraciones expuestas a lo largo del presente considerando, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por lo que respecta a las acciones ejercitadas por la parte actora, es evidente que, al no proceder la acción de nulidad en relación al acto impugnado en este juicio, no ha lugar a adoptar alguna medida adecuada para su pleno restablecimiento ni la condena a la demandada, puesto que no se acreditó su acción principal de nulidad. ------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción II, 249, 282, 298, 299, 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en virtud de configurarse la negativa ficta. -----------------------

**TERCERO.** Se **sobresee** el presente juicio, respecto al Director General de Ingresos, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Tercero de esta resolución. ------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se decreta la **validez de la resolución negativa expresa**; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Cuarto de esta sentencia. ---------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. -------**------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---------------------------------------------------------------------------------------------------